

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, doy cuenta a usted del proceso de la referencia, informándole que, el 6 de abril de 2022, la apoderada del demandante presentó petición de emplazamiento a la parte demandada.

Al respecto, se observa que, la diligencia de notificación del auto admisorio que figura en el expediente, no se acompasa a las exigencias legales que rigen la materia: artículo 41 del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social) – Modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001; artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 – aplicable por la remisión normativa dispuesta en el artículo 145 del referido Decreto Ley 2158 de 1948; y/o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Así es, por cuanto la certificación de mensajería de la empresa POSTA COL de 26 de noviembre de 2020, no indica el contenido de lo remitido ni las prevenciones legales de rigor que debía contener. A su despacho para lo que estime proveer.

Barranquilla, Atlántico. 4 de octubre de 2022.

**PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO
SECRETARIA.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO**
Barranquilla-Atlántico, 4 de octubre del año 2022
Radicado: 08001310500820200006600.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: LEONARDO GARCÉS OLIVEROS.

DEMANDADO: CLÍNICA BAUTISTA S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, así como revisado el expediente, se constata lo allí expuesto. En ese sentido, con el propósito de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el Artículo 29 Superior y reafirmado en los Artículos 2° y 14° de la Ley 1564 de 2012 e insertos en este, las garantías a la defensa y contradicción, este despacho ordenará a la parte demandante, rehacer la diligencia de notificación personal a la pasiva en los términos del Artículo 41 del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social) – Modificado por el Artículo 20 de la Ley 712 de 2001; Artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 – aplicable por la remisión normativa dispuesta en el Artículo 145 del referido Decreto Ley 2158 de 1948; y/o el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se denegará la solicitud de emplazamiento allegada, hasta tanto lo anterior se satisfaga. En el evento que, surtido lo anterior, no se tenga como resultado la comparecencia de la accionada, se volverá al estudio sobre la procedencia del emplazamiento y designación de curador *ad litem*.

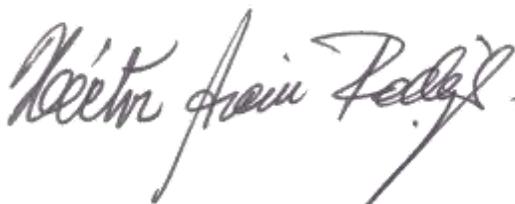
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento presentada por la parte demandante el 6 de abril de 2022; conforme con las razones de hecho y de derecho expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante **REHACER** la diligencia de notificación personal a la accionada del auto admisorio, al ser una carga de su competencia, en los términos del artículo 41 del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social) – Modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 –aplicable por la remisión normativa dispuesta en el artículo 145 del referido Decreto Ley 2158 de 1948 –, es decir, mediante citación para comparecer al despacho, en cuyo caso infructuoso, procederá la remisión de aviso con las prevenciones del artículo 29 – CPTSS. Alternativamente, podrá surtir la notificación electrónicamente en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 suministrando la fuente legal/e válida de los canales digitales a los que se realizó. De cualquiera de las dos (2) opciones por las que opte, deberá allegar constancia al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ
JUEZ.